

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 14

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de abril del 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: José Luis Records, C. por A.

Abogado: Lic. Andrés Zabala Luciano.

Recurrido: Manuel Modesto Cabrera (Ney Nilo).

Abogados: Dr. Otto Rafael Adames Fernández y Lic. Saturnino Lasose Ramírez.

CAMARA CIVIL

Casa-Rechaza

Audiencia pública del 21 de diciembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Records, C. por A., representada por su presidente José Altagracia Santos, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0001014-5, domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de abril de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

“Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 120, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de abril del 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2004, suscrito por el Licdo. Andrés Zabala Luciano, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 2004, suscrito por el Dr. Otto Rafael Adames Fernández y el Licdo. Saturnino Lasose Ramírez, abogados de la parte recurrida Manuel Modesto Cabrera Salas (Ney Nilo);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato de cesión de derechos y reclamación de daños y perjuicios, incoada por Manuel Modesto Cabrera (Ney Nilo) contra la compañía José Luis Records, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó el 11 de junio de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada José Luis Records, C. por A., representada por el señor José Altagracia Santos, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente

decisión; **Segundo:** En cuanto al fondo de la demanda en resolución de contrato y cesión de derecho y daños y perjuicios, la misma se declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se acogen modificadas las conclusiones de la parte demandante señor Manuel Modesto Cabrera (Ney Nilo); **Tercero:** Se declara resuelto y sin ningún efecto jurídico el contrato de editor firmado en fecha 10 de mayo del 1995, entre los señores Manuel Modesto Cabrera (Ney Nilo) y la empresa José Luis Records, C. por A., representada por su presidente el señor José Altagracia Santos; **Cuarto:** Se rechaza la solicitud hecha por el demandante de devolución de cinta master, por los motivos expuestos, en el cuerpo de la presente decisión; **Quinto:** Se rechaza la solicitud de astreinte hecha por el demandante, por los motivos antes expuestos; **Sexto:** Se condena al demandado José Luis Records, representado por el señor José Altagracia Santos, al pago de la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), como justa indemnización por concepto de los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante señor Manuel Modesto Cabrera (Ney Nilo) como consecuencia del incumplimiento del referido contrato; **Séptimo:** Condena a la parte demandada José Luis Records, C. por A., representada por el señor José Altagracia Santos, al pago de las costas ordenando su distracción a favor del Licdo. Juan Manuel Ubiera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación parciales interpuestos el principal por Manuel Modesto Cabrera y el incidental por la compañía José Luis Records, C. por A., ambos contra la sentencia núm. 038-2000-0062 de fecha 11 de junio del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por ser conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal y en consecuencia, modifica los ordinales cuarto y sexto de dicha sentencia, para que en lo adelante se lean como sigue: “Cuarto: Ordena la devolución al demandante de la cinta master de que se trata; Sexto: Se condena al demandado José Luis Records, al pago de la suma de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00), como justa reparación por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el demandante, señor Manuel Modesto Cabrera (Ney Nilo)”; confirma en los demás aspectos la sentencia apelada por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la compañía José Luis Records, C. por A., antes descrito, por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente incidental, la compañía José Luis Records, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, Lic. Dilia Leticia Jorge Mera, Lic. Juan Manuel Ubiera y Saturnino Lasosé Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primero:** Insuficiencia de motivos de hecho y de derecho. Violación del artículo 141 de nuestro Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Violación o desconocimiento al artículo 1134 del Código Civil. Falta y mala aplicación del derecho. Desnaturalización de principios legales”;

Considerando, que la parte recurrente, en sus dos medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, alega, en síntesis, que el tribunal de segundo grado violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la sentencia impugnada adolece de una falta de exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, de los fundamentos legales y del dispositivo de la sentencia; que respecto al contrato de venta y cesión de derechos de una cinta master,

vendió una persona que era dueña y que tenía capacidad para hacerlo, sin embargo, la Corte a-qua ordena que se devuelva una cosa que ya no es del vendedor, Manuel Modesto Cabrera (Ney Nilo), de lo que únicamente conserva la paternidad; que el tribunal de alzada no tomó en cuenta que para un contrato ser resuelto, debe haber un incumplimiento de lo convenido; que el artículo 12 de la Ley núm. 65-2000 sobre Derecho de Autor, establece que la relación laboral respecto a la titularidad de los derechos patrimoniales pueden ser transferidos y se registrarán por lo pactado entre las partes, es decir, que se pueden transferir los derechos patrimoniales de una obra, no la paternidad y titularidad de la misma; que en las operaciones realizadas entre el señor Manuel Modesto Cabrera y José Luis Records, C. por A., no se faltó a previsiones legales algunas, ya que como bien lo estipula el artículo 19 de la Ley 65-2000 y 20 de la Ley núm. 32-86, el autor de una obra puede disponer libremente de la misma, a título oneroso o gratuito, que fue lo que hizo el Sr. Manuel Modesto Cabrera, por lo que estamos frente a normales y legales operaciones de comercio entre los contratantes; que, dice la recurrente, en la sentencia impugnada se aprecia erróneamente el artículo 1184 del Código Civil, el cual establece que la parte a quien no se le cumplió lo pactado será árbitra de precisar a la otra la ejecución de la convención, siendo posible pedir judicialmente la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios, nosotros decimos que de ser cierto, sólo sería posible respecto al contrato de editor, no así respecto de una cosa ya vendida; que la Corte a-qua incurrió en la violación del artículo 1134 del Código Civil, ya que desconoció una convención legal y legítimamente convenida entre las partes y no atacada por el hoy recurrido, teniendo ambas partes capacidad, calidad e interés para contratar; que, acota finalmente la recurrente, el vendedor, Manuel Modesto Cabrera, nunca ha negado haber suscrito el acto de venta de la cinta master con la parte recurrente, por lo que no se entienden los motivos que indujeron a la Corte a-qua a anular dicho contrato, más aún cuando se trata de algo no solicitado;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente de que en el presente caso existe violación a la Ley núm. 65-del 2000, sobre Derecho de Autor, esta Corte de Casación ha verificado que en la especie, el contrato de edición intervenido entre Manuel Modesto Cabrera y la casa editora José Luis Records, C. por A., el cual está siendo impugnado, es de fecha 10 de mayo del año 1995, lo que permite afirmar que la legislación aplicable, de conformidad con el principio constitucional de la no retroactividad de la ley, es la que regía al momento de convenido el mismo es decir, la Ley núm. 32-86, del 4 de julio del 1986; en esa virtud, procede desestimar los alegatos de la recurrente que tengan como fundamento disposiciones de la Ley núm. 65- del 2000, por no ser la aplicable al caso;

Considerando, que en relación al argumento de la parte recurrente de que existe violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte de Casación ha constatado que en la especie, la Corte a-qua ha cumplido con lo previsto en dicha disposición legal en lo relativo a los requisitos de forma que deben estar presentes en la redacción de una sentencia, toda vez que esta contiene una exposición completa de los puntos de hecho y de derecho atinentes al caso, y se han expuesto las razones que llevaron a dicho Tribunal de alzada a decidir como lo hizo en su dispositivo, lo que ha permitido a esta Corte determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada respecto a los demás argumentos de casación propuestos, como se hará a continuación; que, por tanto, el alegato examinado relativo a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente alega, además, que, si bien es posible pedir judicialmente la resolución de la convención en la que se haya incurrido en algún incumplimiento, o perseguir la parte afectada la ejecución de la convención y el abono de

daños y perjuicios, no menos cierto es que, en la especie, esto sólo es posible respecto al contrato de edición, no así respecto del contrato de venta de la cinta master, la cual es una cosa ya vendida y cuya resolución no debió ser ordenada; que en este aspecto, esta Corte de Casación ha verificado que la Corte a-qua para fundamentar la resolución del contrato de venta de la cinta master y su consecuente devolución expresó que “un contrato de explotación de obra como el de la especie, supone que el beneficiario de dicha cesión debe tener la posibilidad material de reproducir las obras”; y continuó expresando que “aunque en el contrato de referencia no se hizo mención de la cinta master, es evidente que la cesión de ésta estaba incluida, ya que sin la misma la explotación y comercialización de las obras artísticas no era posible...; que el denominado contrato de venta de la cinta master no es independiente del contrato anterior, sino que forma parte del mismo, y en tal sentido, debe seguir la misma suerte de este último”, concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que conforme a las comprobaciones plasmadas en la sentencia impugnada, se determina que mediante contrato de edición de fecha 10 de mayo del año 1995, Manuel Modesto Cabrera y la casa editora José Luis Records, C. por A., convinieron en que el primero autorizaba al segundo a realizar toda clase de explotación comercial en cualquier parte del mundo de determinadas composiciones musicales o canciones de su autoría, comprometiéndose la editora a pagar la suma de RD\$2,000.00, como avance de las regalías que recibiría el compositor al momento de la firma del contrato, y el cincuenta por ciento del monto de los beneficios de las explotaciones, y presentarle los balances o cuentas de los beneficios obtenidos, el cual contrato tendría una duración de cinco años a partir de la fecha de la firma; que en esa misma fecha fue celebrado otro contrato bajo firma privada entre Manuel Modesto Cabrera y la casa editora José Luis Records, C. por A., quienes convinieron que el primero le vendía a la segunda una “cinta master” de su propiedad contentiva de las canciones o composiciones musicales que le autorizaba a comercializar por el contrato de edición precedente, por el precio de RD\$50,000.00, suma exigible al momento de la firma del contrato”;

Considerando, que el artículo 3 de la Ley núm. 32-86 sobre Derecho de Autor, expresa que “El derecho del autor es un derecho inmanente que nace con la creación de la obra. Las formalidades que esta ley consagra son para dar publicidad y mayor seguridad jurídica a los titulares de los derechos que se protegen”; que, asimismo, el artículo 20, de dicha ley expresa que “Los autores de obras científicas, literarias o artísticas y sus causahabientes tienen la libre disposición de su obra a título gratuito u oneroso, y por tanto, derecho a autorizar o prohibir: ... f) la venta, locación y usufructo”; que del análisis de dichos textos legales se infiere que en materia de derecho de autor, el soporte material que contiene la obra no está ligado indisolublemente al contrato de edición, sino que ese soporte (la cinta master, en la especie) puede ser enajenado de manera independiente, no implicando esto que el adquirente pueda tener algún derecho de explotación sobre la obra propiamente dicha, contenida en el objeto material que la sustenta, más allá que lo estipulado en el contrato de edición;

Considerando, que, en la especie, el contrato de venta de la cinta master, la cual constituye el soporte tangible de la obra musical del recurrido y que contiene las canciones producidas por el autor, debidamente grabadas mediante los recursos técnicos adecuados, fue formalizado por separado del contrato de edición cuya resolución fue ordenada por la Corte a-qua, al retener dicho tribunal de alzada como causa fundamental para declarar resuelto el contrato de edición, que la recurrente no cumplió con su obligación de realizar los informes puestos a su cargo durante todos los semestres del período de vigencia del contrato, y tampoco la de pagar el 50% de los beneficios que había obtenido, omisiones por las cuales resultó

comprometida la responsabilidad contractual de la editora, tal como constató dicha Corte; Considerando, que, en tal sentido, la Corte a-qua al estimar que el contrato de venta de cinta master y el de explotación de la obra corren la misma suerte, -asunto vital impugnado-, por tratarse de lo mismo, pronunciando en consecuencia la revocación de ambos, incurrió en una mala interpretación de la ley y exceso de poder, toda vez que si bien es cierto que un contrato de explotación de obra musical, como el de la especie, supone que el beneficiario de dicha cesión debe tener un ejemplar de la obra a explotar, en este caso, una cinta debidamente grabada contentiva de las canciones correspondientes, para su debida reproducción, no menos cierto es que ese ejemplar no fue cedido por medio del contrato de edición o reproducción cuya resolución por incumplimiento fue ordenada, sino que dicho ejemplar fue transferido a título oneroso por medio de un contrato de venta separado, donde el autor cedió desde ese momento y para siempre la denominada “cinta master” a cambio del pago del precio que fue pactado al momento de la firma y suscripción del mismo, quedando en consecuencia, fuera de la propiedad del autor dicha cinta, la cual, según la ley que rige esta materia, es perfectamente enajenable;

Considerando, que si bien, como se ha visto, los autores de obras científicas, literarias o artísticas y sus causahabientes tienen libre disposición de su obra a título gratuito u oneroso, por lo que pueden autorizar o prohibir su venta, locación y usufructo, cuando se conviene un contrato de edición entre el autor y el editor, éste no puede cumplir con su obligación de reproducirla, en el caso de la especie, y promoverla, si no se le hace entrega al editor de los originales, en el caso, la cinta master contentiva de los temas (composiciones) objeto del contrato de edición; que el hecho de que el soporte material (cinta master) se entregara al editor por medio de un contrato de venta, como en efecto ocurrió, ello sólo implicaba el derecho del editor de realizar y ejercer cuantas facultades y prerrogativas fueron consignadas en su favor en el contrato de edición durante el tiempo de su vigencia, acordada en cinco (5) años a partir de su firma, pues de otro modo, es decir, sin la entrega de la cinta master, como lo apreció la Corte a-qua, la ejecución del contrato de edición se hubiera hecho imposible; que como el autor, quien para los fines del contrato de edición debió entregar sin costo el fonograma original, prefirió enajenarlo por un contrato de venta en favor del editor, éste conserva la cosa por haberla adquirido pagando un precio, no así su contenido, cuyo uso quedó regulado por el contrato de edición, sujeto a las previsiones proteccionistas de la Ley sobre Derecho de Autor aplicable al caso, y, en consecuencia, las cuestiones convenidas entre las partes en el referido contrato no implican en modo alguno menoscabo al derecho inmanente y perpetuo que nace con la creación de la obra y del cual es titular el autor, lo cual es independiente, como se ha expresado, de la propiedad o posesión del soporte material que la contiene; que a este respecto el artículo 70, en su parte capital de la Ley núm. 32-86, bajo la rúbrica “Del Contrato de Edición”, dispone lo siguiente: “Los originales deberán ser entregados al editor en el plazo y en la forma que se hubieren pactado. A falta de estipulación al respecto, se entenderá que la entrega deberá hacerse dentro del plazo de sesenta días desde la fecha y firma del contrato”, lo que explica lo antes dicho;

Considerando, que el uso de la cinta master por el editor más allá del término estipulado en el contrato de edición, entraría en la categoría de licencia no voluntaria en virtud de la cual el editor puede, por vía de excepción, una vez concluido el contrato de edición, hacer otras grabaciones o reproducciones de la misma obra sin necesidad de nueva autorización, bajo las condiciones siguientes: que la nueva licencia no implique exclusividad; que sea intransferible; que respete el derecho moral del autor y que asegure al autor una remuneración equitativa, nunca inferior a la convenida originalmente en el contrato de

edición;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones.

Por tales motivos: **Primero:** Casa el ordinal segundo de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de abril de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, por vía de supresión y sin envío, en cuanto ordena la devolución al demandante original de la cinta master de que se trata; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación incoado por José Luis Records, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de diciembre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do